

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 3 de Noviembre de 1939 dando normas a las Corporaciones locales para la formación de sus presupuestos ordinarios para 1940.

Administración Provincial

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: En los momentos actuales en que la nación entera, cumpliendo su primordial deber histórico, a tiende a su reconstitución interna, se hace preciso imponer un riguroso criterio de austeridad y buen orden en las Corporaciones provinciales y municipales, cuyos presupuestos, próximos a formalizarse, han de hacerse eco de tan saludables normas, confeccionándolos sobre el fundamento de una severa

economía en la organización y prestación de todos los servicios de su incumbencia.

Siendo de igual aplicación en todas las Corporaciones el criterio de severidad que ha de resaltar en los nuevos presupuestos para 1940, se dictan para su garantía las prevenciones que esta Orden contiene, a fin de que aquéllas tengan presentes los propósitos que este Ministerio desea implantar en la Administración, cumplan los preceptos en vigor y adopten las medidas convenientes para remediar los antiguos abusos, evitando a todo trance el aumento de gastos injustificados.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su presupuesto económico para el próximo año de 1940, ajustándose a las disposiciones en vigor del Título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de Noviembre.

2.º En el presupuesto ordinario

para 1940 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándolos a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso, el de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones Provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores, se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

En el caso de que la Comisión

Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquéllos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante: habrán de incluirse en sus presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procura-

rá acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio respectivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados municipales, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios, formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre del corriente año, e inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

7.º El Capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación, y asignación de dietas a los Gestores, será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

3.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mistos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

10. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el *Boletín Oficial* de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

11. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y R. O. de 18 de Junio de 1930.

12. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el Título 1.º del Libro II del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

13. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos presupuestos para el ejercicio de 1940. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año de 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

14. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuen-

ta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, R. O. de 24 de Mayo de 1924 y artículo 6.º, apartado 21 y 23, del Reglamento de Administración económica provincial de 13 Octubre de 1903.

Los Gobernadores civiles cuidarán de la urgente inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras sobre su publicación a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando las más exacta aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de Noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

EXCMOS. SRES. GOBERNADORES CIVILES de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Administración provincial

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

AUTOMÓVILES

CIRCULAR

Con arreglo a lo que establece el artículo 36 del Reglamento de Patente de Automóviles, y en vista de la pequeña existencia de papel que participa tener la casa editora de los impresos para la confección de Padrones de Automóviles, esta Administración de Rentas comunica por medio de la presente Circular, a todos y cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que los Padrones que fueron formalizados para el presente ejercicio, se prorrogan para el próximo año de 1940; con excepción de los Ayuntamientos de León, Astorga, Cistierna, La Bañeza, Ponferrada, Riaño, Sahagún, Valencia de Don Juan y Villablino, que deberán formalizar dichos Padrones y remitirlos a esta Oficina, antes del día 10 de Diciembre próximo, sin excusa alguna, en evitación de que esta Administración tenga que imponer la sanción que corresponda, y mandar un comisionado que a cargo del

Ayuntamiento moroso, formalice los mencionados Padrones.

Al fin indicado, todos los Ayuntamientos que quedan exceptuados de la formación de Padrones, remitirán a esta Oficina antes del día 30 de Noviembre próximo venidero, bajo la sanción y comisionado de que se hace referencia al final del párrafo anterior, la Lista cobratoria reglamentaria, en la que se comprenderán todos los vehículos que resulten en situación de alta, una vez computadas las altas y bajas que hayan tenido lugar desde primero de Enero a quince de Noviembre de 1939. Dichas Listas comprenderán: Separación de clases de vehículos y dentro de cada clase, número de orden, el de la matrícula, la contraseña de la provincia en que se halle matriculado, nombre del propietario, domicilio, número de caballos, cuota, recargo del 5 por 100, total a percibir, fraccionamiento de lo que corresponde al semestre y al trimestre, cuando se trate de coches taxis de la clase B. Los demás de esta clase, pagan por semestres, y resumen totalizado.

Dichas Listas cobratorias deben ser autorizadas por los señores Alcaldes y Secretarios respectivos, selladas con el del Ayuntamiento, y reintegrado cada pliego con un móvil de 0,25 pesetas.

Por último, téngase muy presente, que cualquier detalle que falte de los enumerados anteriormente en la confección de la Lista, será motivo para la devolución a rectificar, y serán responsables los firmantes, de la morosidad en el cargo del documento a los efectos de la cobranza.

León, 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. — El Administrador de Rentas, Manuel Osset. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Pita do Rego.

Administración municipal

Ayuntamiento de La Bañeza

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, y ordenanzas económicas del mismo, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante el mencionado plazo, podrán los habitantes del término, y demás entidades enumeradas en el art. 301 del Estatuto Municipal, formular las pertinentes reclamaciones.

La Bañeza, 3 Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. — El Alcalde, Manuel Vicente de Mata Alonso.

Ayuntamiento de Fabero

Acordada por este Ayuntamiento la oportuna habilitación de crédito para atender a los gastos de la formación del Censo de la Prestación Personal a favor del Estado, la que será cubierta por medio del superávit sin aplicación del ejercicio inmediato anterior, se ha instruido el expediente prevenido en los artículos 11 y 12 del Reglamento vigente de la Hacienda Municipal, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Fabero, 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Ayuntamiento de Santas Martas

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la transferencia de crédito de varios capítulos y artículos a otros, del vigente presupuesto, el correspondiente expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna.

Santas Martas, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gaudencio Barrera.

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Formado por la Comisión Gestora el reparto de carnes y bebidas para el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Cubillas de Rueda, 4 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Serafin Reyero.

Junta de Partido de Riaño

Formado y aprobado por esta Junta de Partido, un presupuesto extraordinario para atender a pagos de inaplazable ejecución, se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Riaño, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, P. D., F. de Cossio.

Entidades menores*Junta vecinal de Sardonedo*

Formado que ha sido el presupuesto ordinario de esta Junta para el actual ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público, en el domicilio del que suscribe, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones que consideren justas.

Sardonedo, 4 Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Vicente Arias.

Administración de justicia*Juzgado de primera instancia de Astorga*

Don Tomás Alonso Luengo, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mención, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva.

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don Tomás Alonso Luengo, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por delegación del señor Juez de primera instancia de León, encargado de la jurisdicción, por hallarse el titular en comisión de servicio; habiendo visto por sí los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante, la Junta administrativa del pueblo de Baillo de Cabrera, representada por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez y defendida por el Letrado don Paulino Alonso y Fernández de Arellano; y de la otra, como demanda-

dos D. Domingo Liébana Losada, casado, labrador; D. Segundo Alonso Rodríguez, casado, labrador; doña Manuela Liébana Arias, asistida de su esposo D. Plácido Zamorano Álvarez, labradores; D. Gregorio Liébana Losada, casado, labrador; doña Pilar Álvarez San Román, viuda, Maestra Nacional jubilada; D.^a Serafina Lordén Calleja, viuda, labradora, por sí y como madre y representante legal de sus hijos menores de edad Angel y Luisa Rodríguez Lordén; D.^a Francisca Rodríguez Lordén, casada con D. Manuel Liébana Arias; D.^a María Antonia Boces Martínez, acompañada de su marido D. Martín Liébana Arias; Doña Sabina Liébana Arias, acompañada de su esposo D. Silvestre Alonso Liébana, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Corporales de Cabrera; que se hallan en rebeldía, los herederos sucesores y en ignorado paradero D.^a Toribia, D.^a Carolina y D. Martín Rodríguez; los menores de edad, Moisés, Esteban, Toribia y Abel, hijos de Doña Sabina Liébana Boces; D. Severino Arias, ausente en ignorado paradero; D. Efrén, D. Gabino y D.^a Regina Arias también ausentes en ignorado paradero, todos ellos representados por el Ministerio Fiscal; D.^a Matilde Liébana Arias, acompañada de su esposo D. Vicente Zamorano Morán, labradores, mayores de edad, vecinos de Corporales de Cabrera, que se hallan en rebeldía; D. Adelino Liébana Rodríguez, representado por el Ministerio Fiscal; D.^a Generosa Liébana Rodríguez, casada con D. Baltasar González y González; D.^a Isabel Rodríguez Arias, viuda, D.^a Benigna Rodríguez Lordén y D.^a Pilar Rodríguez Lordén, solteras, todos mayores de edad y vecinos de Corporales de Cabrera, sobre declaración de existencia de servidumbre de pastos y otros extremos; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de la Junta administrativa o vecinal del pueblo de Baillo de Cabrera, debo declarar y declaro que las doce fincas o prados que poseen los demandados y que se describen en el hecho primero de la demanda y en el primer resultando de esta sentencia, están gravadas con la servidumbre de pastos a favor del pueblo de Baillo, correspondiendo a los vecinos de éste el derecho de aprovechar y pastar con sus ganados el segundo pelo y pastos, después de levantar la

hierba de San Juan o sea desde fin de Junio de cada año hasta fin de Febrero del año siguiente, condenando a los demandados a que se abstengan de impedir el ejercicio de este derecho; e imponiendo a los expresados demandados el pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados que se hallan en esta situación le será notificada en la forma prevenida en los artículos 769 y 283 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Alonso.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados, expido el presente auto a diez de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Daniel Rodríguez, Jefe de la Oficina judicial, Val-



436.—92,250 ptas.

Requisitorias

Don Ferreras Rojo, Zacarías, de 32 años de edad, hijo de Pablo y María, soltero natural y vecino de Sahagún, que estuvo en el frente de Cataluña, que está acreditado su fallecimiento ni actual paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia a responder de los cargos que le resulten en causa que se le sigue con el número 334-1935, por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso sería declarado rebelde.

Palencia, 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, Isidoro Páramo.

Por medio de la presente, se cita y llama y emplaza a la perjudicada en sumario número 143 de 1939, por hurto, Francisca Piero Estévez, de 35 años, viuda, natural de Gandía, y que dijo ser vecina de Valencia, calle de Cabalote, número 20, 1.º, hoy en ignorado paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirla declaración en dicho sumario y ofrecerla las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, entendiéndose por ofrecido dicho procedimiento si no compareciese.

Dado en León a 28 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.